

INFORME N.º 000016-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 10 de febrero de 2026

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con el proceso de rectificación de las declaraciones aduaneras de mercancías bajo la modalidad de despacho anticipado y la configuración de las infracciones de los códigos P41 y P42 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Procedimiento específico "Control de mercancías restringidas y prohibidas" DESPA-PE.00.06 (versión 3), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N.º 24-2016-SUNAT/5F0000. En adelante, Procedimiento DESPA-PE.00.06.

III. ANÁLISIS:

- 1. En el marco de lo regulado en el artículo 136 de la LGA, ¿las DAM¹ gestionadas bajo la modalidad de despacho anticipado pueden ser rectificadas antes de la selección del canal de control sin la aplicación de sanciones, aun cuando se haya producido la llegada del medio de transporte y la rectificación incida en la deuda tributaria aduanera o en los recargos?**

De manera preliminar, se debe indicar que, conforme al artículo 130 de la LGA², las mercancías que ingresen al país deben ser solicitadas a un régimen aduanero mediante la

¹ Declaración aduanera de mercancías.

² "Artículo 130.- **Destinación aduanera**

Todas las mercancías para su ingreso o salida al país deben ser declaradas sometiéndose a un régimen aduanero, mediante la destinación aduanera.

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas y se tramita desde antes de la llegada del medio de transporte y hasta quince (15) días calendario siguientes al término de la descarga.

Las declaraciones tienen las siguientes modalidades de despacho:

- a) Anticipado: cuando se numeren antes de la llegada del medio de transporte.**
- b) Diferido: cuando se numeren después de la llegada del medio de transporte.
- c) Urgente: conforme a lo que establezca el Reglamento." (Énfasis añadido).



destinación aduanera, la cual es definida por el artículo 2 de esta Ley como la “Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera”.

A la vez, el referido artículo 2 estipula que la DAM es el “Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación”, el mismo que, según el artículo 135 de la LGA, sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatarse errores.

Por su parte, el artículo 136 de la LGA, que regula sobre la rectificación de las DAM, dispone lo siguiente:

“Las declaraciones aduaneras pueden ser rectificadas antes de la selección del canal de control sin la aplicación de sanciones, siempre que no exista una medida preventiva y se cumplan con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera.

En el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento.”³

Complementariamente, el artículo 195 del RLGA estipula la forma y condiciones bajo las cuales procede la rectificación de las declaraciones, así como los supuestos en los que no es aplicable la exención de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la LGA, en los siguientes términos:

“La rectificación de la declaración se realiza a pedido de parte o de oficio, en las condiciones que disponga la Administración Aduanera, determinándose la correspondiente deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan.

La solicitud de rectificación se trasmite por medios electrónicos y es aprobada automáticamente, salvo los casos establecidos por la Administración Aduanera.

También se considera rectificación, la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración.

No se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el **segundo párrafo** del artículo 136 de la Ley, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando **se haya producido la llegada del medio de transporte** en las vías marítima, terrestre y fluvial, o hayan transcurrido veinticuatro horas desde la llegada del medio de transporte en la vía aérea, y
 - a.1) No se haya consignado la totalidad de documentos de transporte, facturas comerciales, o se haya consignado incorrectamente su número o la fecha de la factura; o
 - a.2) **La rectificación de la declaración genere tributos o recargos dejados de pagar.**
- b) Exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera.”⁴

Como se aprecia, el primer párrafo del artículo 136 de la LGA contempla una habilitación legal para eximir de sanción la rectificación de declaraciones, sin establecer distinción alguna en función de la modalidad de despacho bajo la cual la declaración haya sido numerada, encontrándose esa habilitación condicionada únicamente al momento en que la rectificación se efectúe -esto es, antes de la selección del canal de control-, a la inexistencia de medidas preventivas y al cumplimiento de los requisitos que determine la Administración Aduanera, por lo que su ámbito de aplicación resulta transversal a todas las DAM.

Por su parte, el segundo párrafo del citado artículo 136 de la LGA prescribe una regulación especial aplicable exclusivamente a las declaraciones gestionadas bajo la modalidad de despacho anticipado, para las que, en adición a las reglas de rectificación no sancionable

³ Énfasis añadido.

⁴ Énfasis añadido.



previstas en el primer párrafo, se prevé la posibilidad de rectificación sin sanción, cuando esta se produce dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, salvo los supuestos establecidos para ese escenario particular en el RLGA.

En ese orden de ideas, la coexistencia de ambos párrafos responde a una estructura normativa que contiene tanto una regulación general como una especial, pues el primer párrafo norma la rectificación previa a la selección del canal de control con alcance transversal a todas las modalidades de despacho, mientras que el segundo párrafo introduce un régimen particular para el despacho anticipado, que aplica cuando la rectificación se efectúa dentro de los quince (15) días posteriores al término de la descarga.

Bajo esta lógica, el artículo 195 del RLGA debe interpretarse de manera sistemática y conforme a la habilitación legal que desarrolla, en la medida en que regula tanto la forma y condiciones generales para la rectificación de una declaración, precisando que esta puede dar lugar, entre otros supuestos, a la anulación o apertura de series, como los casos de rectificación vinculados al régimen especial previsto en el segundo párrafo del artículo 136 de la LGA.

En tal sentido, considerando que el propio texto del cuarto párrafo del artículo 195 del RLGA se remite de manera expresa al segundo párrafo del artículo 136 de la LGA, se evidencia que su contenido se circunscribe a desarrollar dicha previsión específica y no la regla general de rectificación sin sanción prevista en el primer párrafo del citado artículo, por lo que las condiciones y casos allí descritos no resultan extensibles a la habilitación legal que permite la rectificación sin sanción antes de la selección del canal de control.

Por tanto, las rectificaciones realizadas antes de la selección del canal de control, con independencia de la modalidad de despacho, se encuentran sujetas únicamente a las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo 136 de la LGA, esto es, a la inexistencia de medidas preventivas y al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Administración Aduanera para estos efectos, no siendo exigibles las condiciones específicas desarrolladas en el cuarto párrafo del artículo 195 del RLGA para el caso específico de la rectificación de la DAM anticipada solicitada dentro de los quince (15) días posteriores al término de la descarga.

En consecuencia, en el supuesto planteado en la consulta, en que la rectificación de la DAM anticipada se realiza antes de la selección del canal de control, en tanto no exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías y se cumplan los requisitos exigidos por la Administración Aduanera, resultará plenamente aplicable la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 136 de la LGA, por lo que en este supuesto, procederá la rectificación de la declaración sin la aplicación de sanción alguna, aun cuando se haya producido la llegada del medio de transporte y la rectificación incida en la determinación de la deuda tributaria aduanera o de los recargos.

2. ¿Se configuran las infracciones de los códigos P41 o P42 de la Tabla de Sanciones, cuando en una DAM numerada bajo la modalidad de despacho anticipado se destina, entre otras, mercancía restringida⁵ sin documento de control⁶ o mercancía prohibida, pese a que antes de la selección del canal de control se proceda con la anulación de la serie correspondiente?

⁵ En la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.00.06 se define a la mercancía restringida como aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice.

⁶ El Procedimiento DESPA-PE.00.06 define a documento de control como aquel "Documento emitido por la entidad competente o a quien este haya delegado dicha función de acuerdo a su normativa, que permite el ingreso, tránsito o salida del territorio nacional de las mercancías restringidas (Ver anexo 2)."



Como se ha señalado en respuesta a la primera interrogante, las mercancías que ingresan o salen del país deben ser solicitadas a un régimen aduanero mediante la destinación aduanera, debiendo para tal efecto contarse con la documentación establecida en el artículo 60 del RLGA⁷, así como con aquella señalada en el artículo 194 del mismo Reglamento, el cual precisa que, “Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.”

Esta disposición se recoge también en el numeral 1 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.06, donde se estipula que “Para el ingreso, tránsito o salida de las mercancías restringidas del territorio nacional se debe contar con la documentación general establecida en la LGA y su reglamento, y con aquella que se requiera conforme a la normativa específica.”

Así, para la destinación aduanera de mercancías resulta necesario contar con la documentación exigible por la normativa vigente, la cual incluye, en el caso de mercancías restringidas, al documento de control emitido por la autoridad competente que acredite que esta se encuentra apta para su ingreso, tránsito o salida del país.

En ese contexto y atendiendo a que el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece la obligación del operador interviniente de “proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, (...), en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...)”, se colige que de haberse destinado mercancía restringida sin la documentación exigible por la normativa específica, se configurará la infracción establecida en el inciso e) del artículo 198 de la LGA⁸, desarrollada bajo el código P41 en la Tabla de Sanciones⁹, la cual tipifica como sancionable lo siguiente:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

D) Control aduanero:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P41	Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	1 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.

Asimismo, cuando se destine aduaneramente mercancía prohibida, la cual se define en la sección IV del Procedimiento DESPA-PE.00.06 como aquella que por ley se encuentra impedida de ingresar o salir del territorio nacional, se configurará también la infracción prevista en el inciso e) del artículo 198 de la LGA, pero en este caso, el supuesto desarrollado bajo el código P42 en la Tabla de Sanciones, como sigue:

⁷ Artículo que detalla la documentación exigible en cada régimen aduanero.

⁸ **Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente**

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

e) Destinar mercancía prohibida; destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación; o no se comunique la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente, cuando corresponda.”

⁹ De acuerdo con el artículo 191 de la LGA, “(...) En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.”



II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

D) Control aduanero:

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P42	Destinar mercancía prohibida. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	2 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.

Por tanto, al amparo de los artículos 188¹⁰ y 190¹¹ de la LGA, que recogen los principios de legalidad y tipicidad, así como de determinación objetiva de la infracción, corresponderá sancionar al operador interviniente por la comisión de la infracción correspondiente a los códigos P41 o P42 de la Tabla de Sanciones, cuando destine mercancía restringida sin la documentación exigible por la normativa específica o mercancía prohibida, respectivamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que, como se ha señalado en respuesta a la primera interrogante, el artículo 136 de la LGA contempla la posibilidad de que las DAM, independientemente de la modalidad de despacho, puedan ser rectificadas antes de la selección del canal de control sin la aplicación de sanciones, siempre que no exista una medida preventiva sobre la mercancía y se cumplan los requisitos establecidos por la Administración Aduanera.

En ese sentido, siendo que el supuesto planteado como consulta se refiere a una DAM que fue rectificada antes de la asignación de canal de control, sin que haya mediado una acción de control y cumpliendo los requisitos exigidos para ese fin, con el objetivo de anular¹² las series en las que se habían declarado mercancías prohibidas o restringidas que no cuentan con el documento de control; se evidencia que con ese acto de anulación la mercancía originalmente declarada dejó de formar parte de la declaración, anulándose legalmente con ello su destinación aduanera, con lo cual la conducta del importador no se subsume en el tipo infraccional sancionado con los códigos P41 o P42 de la Tabla de Sanciones; salvo que antes de la presentación de la solicitud de anulación, esa conducta sea detectada por la Administración Aduanera en el marco de sus acciones de control ordinario o extraordinario.

En ese sentido, en el supuesto materia de consulta, en que la DAM anticipada fue rectificada antes de la selección del canal de control para anular¹³ las series que contenían mercancías prohibidas, restringidas o sin documento de control; de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la LGA no resultarán aplicables las sanciones previstas para las infracciones P41 o P42 de la Tabla de Sanciones, salvo que dicha rectificación se haya solicitado después de la adopción de una medida preventiva o de la acción de control concurrente, en la que se detecte la comisión de la conducta infractora.

¹⁰ **Artículo 188.- Principio de Legalidad**

Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley.

No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma."

¹¹ **Artículo 190.- Determinación de infracciones**

La infracción es determinada en forma objetiva y puede ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades."

¹²Según el tercer párrafo del artículo 195 del RLGA la anulación se encuentra comprendida dentro del concepto de rectificación.

¹³ Según el tercer párrafo del artículo 195 del RLGA también se considera rectificación la anulación o apertura de seres en una declaración.



IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 136 de la LGA procede la rectificación de la declaración gestionada bajo la modalidad de despacho anticipado sin la aplicación de sanciones, aun cuando esta se efectúe luego de producida la llegada del medio de transporte y tenga incidencia en la determinación de la deuda tributaria aduanera o de los recargos.
2. Al amparo de lo previsto en el artículo 136 de la LGA, no resultarán aplicables las sanciones previstas para las infracciones P41 o P42 de la Tabla de Sanciones cuando la DAM anticipada es rectificadas antes de la selección del canal de control para anular las series que contenían mercancías prohibidas, restringidas o sin documento de control, salvo que antes de la presentación de la solicitud de anulación, esa conducta sea detectada por la Administración Aduanera en el marco de sus acciones de control ordinario o extraordinario.



FNM/ILV/nao
CA189-2025
CA192-2025

IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
10/02/2026 11:30:14